San Luis de la Paz, Guanajuato., 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte.----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 01/2020, promovido por el ciudadano \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano \*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, y Arbitro Calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 162530, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el pago de la multa, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 8 ocho de enero del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 9 nueve y 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte.----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de enero de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 6 seis de febrero del año que transcurre, se tuvo al justiciable por ampliando la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo señalado por el diverso 284 del Código que impera en este Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 20 veinte de febrero del año que corre, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda de este proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 285 del Código de la materia.-

**SEXTO.-** En fecha 4 cuatro de agosto del año que transcurre, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos del justiciable, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del*

*negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- La infracción que se combate me causa evidente agravio, pues la misma no cumple con los elementos de validez que señala el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en específico la fracción I, en íntima relación con la fracción VI, pues quien emitió el acto impugnado es autoridad incompetente, aunado a que la competencia se encuentra indebidamente fundada. SEGUNDO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con el elemento que señala el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción VI, ya que **la boleta se encuentra indebidamente fundada y motivada.** Por lo tanto, al existir una insuficiente motivación, la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, requisito sine cuan non a efecto de tener por legalmente válido el acto de autoridad. Consecuentemente, al existir una indebida y deficiente motivación en el caso que nos ocupa, por lo tanto la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, ya que no existen adecuaciones entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito sine qua non para efecto de tener legalmente valido el acto de autoridad… Previo a concluir, destaco que los agentes y oficiales de tránsito no cuentan con fe pública, por lo que las manifestaciones que plasmen en las boletas de infracción no pueden ser tomadas como una verdad legal absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía se seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, pues la enjuiciada está siendo juez, testigo y parte dentro del acto emitido, situación que no puede ser legalmente concebida. Por último, con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en este momento ***niego lisa y llanamente*** haber cometido la conducta descrita por el agente de tránsito, por lo que,

de acuerdo al precepto legal anteriormente citado, la autoridad demandada deberá probar los hechos que motivaron la redacción de acta de infracción, pues de no hacerlo procederá la nulidad total del acto combatido. TERCERO.- Ahora bien, manifiesto que me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada boleta de infracción por la cantidad de $2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), ya que si la boleta de infracción esté viciada de nulidad por encontrarse indebidamente fundada y motivada, consecuentemente la calificación de dicha infracción resultara también nula, al ser fruto de un acto viciado de origen… Así mismo, destaco que el acto de autoridad consistente en la calificación no cumplió con lo establecido en la fracción VI del numeral 137 del Código de la materia, pues la autoridad encargada de calificar la boleta de infracción jamás me explico los motivos especiales que se tomaron en cuenta para determinar el monto, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan las autoridades, ya que únicamente se **indicó de manera verbal** que la multa ascendía a la cantidad referida, pero sin darme a conocer por escrito el tabulador de sanciones donde se consigne que la conducta imputada ascendía a tal cantidad, lo que hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrío de la autoridad calificadora, situación que no puede ser legalmente valida, ya que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión, al no conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el delgado (sic) calificador para determinar tal cuantía…”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Es inoperante el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, en virtud de que el acto administrativo impugnado con los elementos de validez contemplados por el numeral 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emitidos por Autoridad competente al caso en particular por los suscritos Sub Oficial de Tránsito y Coordinador de Árbitros, quienes en su momento y de acuerdo a cada una de nuestras atribuciones emitimos el acto del cual hoy se adolece el actor conforme a la legislación vigente y motivándolo de acuerdo con las circunstancias existenciales a la conducta infractora… SEGUNDO.- Resulta infundado el agravio expuesto por el actor, lo anterior en base a lo citado en el primer agravio contestado, pues en todo momento se fundamentó y motivó el acto administrativo por los artículos 1, 2, 16 fracción II, 134 fracción I, 150 y 151 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., procediendo que el día 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el C.\*\*, conducía en estado de ebriedad un vehículo marca \*\*, modelo \*\*, con número de serie \*\*, a la altura de calle \*\* casi con calle \*\* de esta ciudad, situación presenciada por el suscrito Sub-Oficial de Tránsito, procediendo a la aplicación de prueba del alcoholímetro, arrojando un resultado de 2.38 mg/l de alcohol ingerido a su cuerpo. Por lo tanto el acto administrativo emitido es válido en los términos dispositivo legal 140 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato… TERCERO.- Resulta improcedente el agravio citado por el actor, pues en ningún momento existió requerimiento de pago por parte de la autoridad demandada, por el contrario fue decisión unilateral voluntaria del actor acudir a realizar el pago por el concepto de multa de la infracción cometida dentro de la boleta de infracción con número de folio 162530 de fecha 22 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se desprende del recibo de pago número 6372-AE de fecha 23 de noviembre de ese mismo año, pues al ser un comprobante fiscal emitido por autoridad competente, hace prueba plena de la falta administrativa cometida. Luego entonces el acto combatido, no puede estar viciado, al no contar con validez y eficacia en base al precepto legal 140 de la Codificación aplicable en la materia. En este concepto queda demostrado que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan totalmente inoperantes al ser un acto administrativo válido, al

encontrarse debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El actor en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción VI, ya que la boleta se encuentra indebidamente fundada y motivada. Se asevera lo anterior, pues la demandada señaló como motivo de la infracción expresamente lo siguiente… Sin embargo, de la transcripción anterior podemos advertir que la enjuiciada fue omisa en señalar las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para poder asegurar que el suscrito supuestamente conducía en notorio estado de ebriedad, pues haber plasmado “conductor con 2.38 mg/L”, no se traduce en una debida motivación, ya que jamás explicó si conducía en qué dirección conducía o si en realidad el vehículo estaba en circulación. De igual manera, suponiendo sin conceder que se me haya aplicado prueba de alcoholemia y ésta haya arrojado un resultado de 2.8 miligramos sobre litro, la demandada fue omisa en indicar cuales son los niveles de alcohol en sangre permitidos por la norma, para de ésta manera tener la certeza que el resultado que supuestamente arrojó el aparato, realmente haya rebasado los límites permitidos. Asimismo, quien debe realizar las pruebas respectivas para determinar el supuesto estrado (sic) de ebriedad, lo es un médico legista, tal y como lo prevé el artículo 135, segundo párrafo del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz y no el Sub-Oficial de tránsito. Por lo tanto, el hecho que el Sub-Oficial haya determinado desde un inicio que supuestamente conducía en estado de ebriedad, sin que previamente se me haya presentado ante el médico legista, es evidente que se trata de una indebida motivación, pues quien debe determinar el estado del conductor, lo es el médico legista y no el Sub-Oficial de tránsito. En esta misma tesitura, el hecho de que el supuesto agente de tránsito que ahora conocemos es un Sub-Oficial, haya remarcado un apartado del recuadro denominado “CIRCULACIÓN”, en donde se indica: “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”, tampoco se traduce en una excautiva (sic) motivación de la conducta, ya que fue omisa en plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para haber determinado el supuesto estado de ebriedad, pues el Sub-Oficial de tránsito no cuenta con fe pública, por lo que las manifestaciones que realizan en las actas de infracción no pueden ser tomadas como una verdad legal absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía de seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, ya que el Sub-Oficial de Tránsito estaría siendo testigo, juez y parte dentro del acto emitido, situación que legalmente no puede ser llevada a cabo. Por lo tanto, el hecho que no haya realizado una motivación exhaustiva en la cual plasmara circunstancia de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos en completo estado de indefensión al desconocer cuál fue la manera en la cual la demandada determinó las conductas imputadas. Atendiendo a lo anterior, es evidente que la motivación plasmada por la demandada resulta indebida y deficiente, por lo tanto la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito *sine que non* para efecto de tener legalmente válido el acto de autoridad.

La recurrida en la contestación a la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: I.- En su escrito de ampliación de demanda, la parte actora que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, respecto de los cuales esta autoridad demandada ya emitió la contestación respectiva. II.- No le asiste el derecho para pretender desconocer la existencia del contenido de la boleta de infracción con folio número 162530, de fecha 22 de noviembre de 2019, toda vez que la boleta fue de conocimiento desde la fecha en la cual acudió a la Coordinación de Árbitros Calificadores y realizó el pago de la multa impuesta, como consta en el recibo de pago

de fecha 23 de noviembre de 2019 que la parte actora agrega a su demanda como prueba documental. Es infundado su concepto de impugnación y sus afirmaciones son inexactas al pretender señalar que nunca tuvo conocimiento de la boleta de infracción, toda vez que de la misma no desprenden hechos desconocidos por el actor, en razón de que el motivo por el cual fue elaborada, fue debido a que el hoy actor, en razón de que el motivo por el cual fue elaborada, fue debido a que el hoy actor conducía un vehículo \*\* placas color \*\* marca \*\* y se le ubicó a las 21:15 horas del día 22 de noviembre de 2019 en la calle de \*\* casi esquina con \*\* y debido a la forma en que conducía fue necesario interrumpir su circulación y se le realizó una prueba de alcoholímetro la cual resultó positiva con 2.38 mg. de alcohol por litro de sangre del propio actor, sin que ello implique una violación a su derecho, toda vez que el interés de la sociedad se antepone al interés del particular, pues no era apto para conducir vehículo de motor y fue el motivo que tuvo la autoridad para elaborar la boleta de infracción, misma que está debidamente fundamentada. No le asiste el derecho al acto (sic) para negar lisa y llanamente haber cometido la conducta descrita en la boleta de infracción, toda vez que en la boleta de infracción se asentó la motivación suficiente para conocimiento del propio actor y no se le dejó en estado de indefensión, es decir, el motivo por el cual se elaboró la boleta de infracción fue porque el conductor conducía irregularmente, por lo cual fue necesario detener la marcha del vehículo y se le aplicó la prueba de alcoholímetro, fundamentando la boleta de infracción en los artículos 134 y 150 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que como puede apreciar su Señoría, el numeral 150 faculta a los agentes de tránsito para detener la marcha de un vehículo automotor y en el dispositivo 134 se encuadra el supuesto de la falta cometida por el conductor, para impedir que se continúe con la marcha del vehículo, en razón de que ello implicaría poner en riesgo al propio conductor y a la sociedad en general que estaría en riesgo de ser lesionada por el conductor del vehículo, por lo tanto, no le asiste el derecho al actor para negar haber incurrido en la conducta y menos aún señalar que la boleta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada.-----------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 159510, de fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que

por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal*

*aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula la materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que*

*expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Aunado a lo anterior, el Sub Oficial, (parte demandada), no es la autoridad competente para infraccionar o levantar infracciones o llenar infracciones a los ciudadanos, esta es labor de los oficiales de tránsito tal como lo señala el artículo 4 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, robustece a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.-

*COMPETENCIA, DIFERENCIA CON LA LEGITIMACIÓN.- Competencia y legitimación son dos conceptos jurídicos distintos, no obstante que los mismos puedan coexistir en una misma persona. La competencia se refiere a la suma de facultades que la ley le atribuye a un órgano público y, en consecuencia, al funcionario público para ejercer dichas atribuciones; en tanto que la legitimación se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempañar determinado cargo público. Ahora bien, es cierto que las autoridades no están obligadas a acreditar su legitimación, es decir, que anexen a todos los actos que emitan, el nombramiento del cargo que ocupan. Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, si es una obligación para las autoridades fundar su competencia, pues los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal competencia. (Toca 65/06. Recurso interpuesto por Miguel Ángel Torrijos Mendoza, en su carácter de Procurador de Protección al Medio Ambiente del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 24 de agosto de 2006).*

La parte actora no fue llevada con el médico legista tal como señala el artículo 135 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, de lo que se colige que, la demandada no tiene la facultad de decir o pronunciarse sobre el estado de ebriedad de la parte actora.

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en la boleta de infracción, folio número 162530, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, tal como se desprende del recibo de pago número 6372 –AE, (documental que obra en el expediente de este proceso) y, 3) En contra de la boleta de infracción se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de la boleta de infracción número de folio 162530, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2019 dos mil diecinueve, establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en*

*términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.--------*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 162530, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y el recibo de pago número 6372 –AE, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, intereses que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato.---------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 162530, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y el recibo de pago número 6372 –AE, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y la devolución de la cantidad de **$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada, misma que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Recibo recibo de pago número 6372 –AE, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

2.- Copia simple de la boleta de la boleta de infracción con número de folio 162530, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del

Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------